

RECOMENDACIÓN 19/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/613/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a derechos humanos de **A1** y **A2**, cuyos nombres se citan en anexo confidencial, atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas; sustenta lo anterior las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo cerca de las 02:35 horas del día 2 de noviembre del año 2013, se suscitó una riña en la explanada del Palacio Municipal de Huehuetoca, lugar donde arribaron los elementos de la policía municipal Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, y optaron por detonar sus armas de cargo, acciones que provocarían lesiones a **A2**, así como al menor **A1**, quien falleció en el momento.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Huehuetoca, en colaboración al Procurador General de Justicia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como al Secretario de Seguridad Ciudadana, autoridades todas del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos y se practicó visita de inspección a la Fiscalía Especializada en Homicidios de Cuautitlán, México.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR PARTE DE ELEMENTOS POLICIALES AL PROPICIAR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY MEDIANTE EL USO ARBITRARIO DE ARMAS DE FUEGO

Es absoluto que la labor del policía, en funciones de agente encargado de hacer cumplir la ley, constituye un servicio público indispensable que justifica su continuidad al ser la base de su actuación la protección de derechos y libertades de la ciudadanía, del calado del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Al atender su delicada función social, el elemento de la policía es el punto de conexión que regularmente hace cumplir los ordenamientos al acercarse a las autoridades relacionadas con la justicia los hechos que pueden ser de su competencia. Asimismo, las acciones más distintivas de su responsabilidad se

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Huehuetoca, Estado de México, el 1 de agosto de 2014, por violación al derecho a la vida y a la integridad personal por parte de elementos policiales al propiciar la inexacta aplicación de la ley mediante el uso arbitrario de armas de fuego. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 34 fojas.

orientan a mantener la seguridad pública y la paz social, compromiso proporcional al profesionalismo, capacitación y conducta íntegra en servicio.

Por la comprometida naturaleza de sus funciones, se ha delegado a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley el uso monopólico de armas letales con la posibilidad de portarlas e incluso utilizar la fuerza pública; no obstante, al constituir un riesgo a la integridad propia y de la ciudadanía, el elemento que cuente con tal autoridad debe estar perfectamente adiestrado, mentalizado y capacitado para hacer uso de sus potestades de manera juiciosa, racional, proporcional y necesaria.

Este Organismo comparte el criterio ecuménico que postula la necesidad de que un policía cuente con los aditamentos y preparación suficientes frente a la amenaza a la vida y a la seguridad, pues la mínima posibilidad de riesgo en su persona debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad.

Es por eso que la conducta de un servidor público policiaco debe ser un modelo social a seguir porque es garante del respeto incondicional de la dignidad humana; de lo contrario, su comportamiento puede causar una profunda animadversión que genere al extremo desconfianza y desestabilidad ciudadana.

La especialización en funciones de seguridad pública es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conferirse al municipio, como orden de gobierno, la atribución siguiente:

***Artículo 21.** ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Sin desatender el aspecto disciplinado y profesional que caracteriza a las instituciones de seguridad pública,² el municipio, competente para la selección de su personal, debe justipreciar que el servicio se comprueba en razón a la atención de las necesidades de seguridad de la población, por lo cual su policía debe estar altamente cualificada para respetar los derechos fundamentales y actuar como uno de sus principales protectores y defensores.

Por supuesto, la inversión capacitadora en el personal policiaco requiere de especialización y actualización permanentes. En tratándose de circunstancias en las que podría considerarse la utilización legal de la fuerza y de un arma de fuego,

² Artículo 21 párrafo 10 de la Norma Suprema Federal.

se está ante ecuaciones cuyo conjunto justificará su uso adecuado, por lo que corresponde a la autoridad la implementación de lineamientos y protocolos de actuación, que guíen al efectivo en la toma de decisiones responsables, sobre la idea de restringir al límite el uso de violencia y a la vez saber cómo hacerlo, siempre en privilegio al principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.³

Más aún, resulta trascendental lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual enmarca la observancia obligatoria de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier trasgresión a los mismos.

La seguridad pública debe ser disuasiva y limitar al máximo las acciones letales para lograr conciliar la violencia institucional con los derechos humanos. La relación debe armonizarse a los principios depositados en los instrumentos universales y convencionales siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

³ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1^a. XXVI/2012, 10^a época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia... deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional...

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...

Sin duda, los ordenamientos expuestos reafirman la capital importancia de protocolizar las actividades que fomenten principios rectores de los agentes encargados de hacer cumplir la ley relacionados con el empleo de la fuerza y de armas de fuego, objetivo que debe lograrse a través de la exacta observancia de ley y la capacitación técnica permanente y profesional de los elementos policiacos en el municipio de Huehuetoca; lo anterior, al identificarse conductas violatorias a derechos humanos atribuibles a los elementos **Uzziel Ramírez Vicente** y **Alfredo Reyna Méndez**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Huehuetoca, en agravio de **A1** y **A2**, como a continuación se precisa.

a) Esta Defensoría de Habitantes recabó elementos fácticos innegables de la comisión de actos arbitrarios, desmedidos y desproporcionados infligidos por los servidores públicos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, policías de Huehuetoca, México, quienes en evidente ausencia de preparación para aplicar una escala racional del uso de armas de fuego, dispararon a dos personas causándole a **A1** la muerte, y a **A2** lesiones de gravedad.

En efecto, los hechos, ocurridos cerca de las 02:30 horas del 2 de noviembre de 2013 a la altura de la explanada municipal, requerían una intervención responsable al tratarse de un disturbio que involucraba aproximadamente a 20 personas; no obstante, y sin reparar en una estrategia, los dos elementos policiacos bajaron de la unidad 057 enfrentándose de forma irreflexiva a la turba, y ante una supuesta agresión directa a sus personas repelieron el ataque detonando sus armas de fuego.

Comprobó lo anterior, el depurado vertido por el elemento Uzziel Ramírez Vicente, quien reconoció ante este Organismo, que él y su compañero Alfredo Reyna Méndez detonaron sus armas de fuego ante la imposibilidad manifiesta de poder controlar el altercado entre pobladores, versión que sostuvo de manera similar ante autoridades penales.

Asimismo, fue concordante el testimonio de **A2** ante este Organismo, ubicándose en complemento circunstancial a los hechos acaecidos, aunque agregó que la intervención de los policías, desde inicio, fue mediante la detonación de sus armas

de fuego al aire, y que culminarían en disparos directos a la conglomeración, hiriéndolo a él de gravedad, y de muerte a su sobrino **A1**.

Los elementos verosímiles que demostraron las agresiones sufridas, se contrastaron mediante experticias del ramo penal, como la certificación médica de lesiones a **A2**, así como dictamen de necropsia **A1**, los cuales establecen que las lesiones producidas a **A1** y **A2** fueron producidas por proyectiles de arma de fuego; asimismo, el dictamen pericial de balística y dictámenes en química forense, demostraron que el elemento Uzziel Ramírez Vicente detonó un arma de fuego, que las armas de fuego a cargo de los policías involucrados sí fueron utilizadas, y que los cartuchos percutidos tenían correspondencia con las armas asignadas.

Ahora bien, las manifestaciones formuladas por la autoridad municipal en el respectivo informe de ley, así como el diverso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los atestes facilitados por elementos policiacos estatales, por un agente de la policía municipal de Huehuetoca, y personal de la Oficialía Mediadora y Calificadora de la misma municipalidad, testigos e intervinientes en medida de que los actos ya se habían consumado, son correspondientes al delimitar la arbitraria intervención de los policías Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez y la certeza de sus consecuencias mortales.

Con todo, la presunta conducta delictiva del elemento Uzziel Ramírez Vicente ha sido sujeta a proceso dentro de la Carpeta Administrativa 719/2013, instaurada por el Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, al existir la presunción de la comisión de los injustos de homicidio y abuso de autoridad, circunstancia derivada de las acciones violatorias a derechos humanos evidenciadas.

b) Las conductas arbitrarias de los elementos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, al prescindir proteger la vida, integridad y seguridad de **A1** y **A2**, causándole la muerte al primero, y lesiones graves al segundo de los mencionados demostraron, por una parte, que dichos efectivos no estaban capacitados, adiestrados ni tenían el perfil para ejercer funciones de seguridad pública; y por otra, la carencia de política pública municipal que ajuste a la actuación policial el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

En materia, el uso de armas letales era una medida inicua por parte de los policías municipales al prescindir de una actuación rectora bajo los principios fundamentales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad absoluta o intervención mínima que rigen el uso de la fuerza y que se requiere en los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Sobre el particular, la confrontación directa de los dos policías en el altercado era inadecuada al superarles en mucho la cantidad de personas -aproximadamente veinte- que estaban conteniendo; la intervención hombre a hombre, al ser desigual, conllevó a ejercer violencia inmediata por parte de los agentes del orden, e incluso se recurrió al empleo de armas de fuego sin ser necesario, al disparar al

aire, siendo imperioso que los efectivos solicitaran refuerzo policial, para en paridad de circunstancias contener o disuadir la trifulca sin necesidad de emplear armas letales, lo cual en la especie no aconteció.

Resultó palmario que la intervención de los policías Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez careció de componentes básicos para ajustarse a una escala racional del empleo de la fuerza y armas letales; en primer término, porque no era propicia ni proporcional la oportunidad en que ésta debía utilizarse, en la inteligencia de que no está documentado **que las personas participantes en el altercado estuvieran armadas e incluso había menores de edad como A1**, lo cual les daba una notoria ventaja en proporción; en segundo término, el tipo y cantidad de fuerza que correspondía emplear no fue estratégico, persuasivo ni controló el conflicto; y en tercer término, existió ausencia de responsabilidad por su uso; al grado que el policía Alfredo Reyna Méndez se encuentra prófugo.

No obstante, si bien los elementos policiales se hallaron en una situación de riesgo o amenaza, lo cierto es que ellos mismos se situaron en esa posición al no ser oportuna su intervención ni ajustada a derecho, pues no ejercieron moderación ni actuaron en proporción a las condiciones imperantes. Es más, ambos elementos pudieron salir ilesos del altercado, aun cuando ya habían detonado sus armas de fuego y lesionado de muerte a **A1** y **A2**, e incluso pudieron resguardarse al interior del palacio municipal.

Asimismo, las armas de fuego no fueron utilizadas en defensa propia o de otros al emplearse contra un menor de edad y se pudo sustentar que la vida de los policías no corría riesgo; frente al resultado previsto, tampoco existía amenaza inminente de muerte o la posibilidad de que se causara a los efectivos lesiones graves; infortunadamente, el único propósito de los policías municipales fue intervenir sin ninguna estrategia, plan o guía y con la intención de emplear las armas de impacto a su cargo.

En suma, los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza, y deliberado de las armas de fuego, fueron inobservados por Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, policías municipales de Huehuetoca, pues no redujeron al mínimo los daños o lesiones que podría ocasionar su conducta ni respetaron la vida del menor **A1** y de **A2**.

Infortunadamente, el descontrol y desestabilización social propiciada por los agentes del orden involucrados fue tal que pobladores del municipio originaron un disturbio con fines de realización arbitraria del propio derecho, al provocar un incendio que afectó las instalaciones del palacio municipal de Huehuetoca, perdiéndose patrimonio histórico y material de manera irreversible.

Por otra parte, los despropósitos acreditados hicieron visible la ausencia de perfil profesionalizado en seguridad pública de los elementos de la policía municipal al ser manifiesto el escaso manejo de conflictos, el abuso ante circunstancias de vulnerabilidad, la imposibilidad de prevenir el delito, la carencia de procedimientos

tendientes a brindar seguridad pública, la falta de aplicación de consideraciones tácticas o técnicas de control y la carencia absoluta de responsabilidad.

Por tanto, y con base en el marco jurídico internacional y convencional, la estricta observancia en los principios de legalidad, seguridad jurídica, y la amplia protección que concede el principio *pro persona*, es prioritaria la elaboración de un protocolo policial de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público, que establezca la graduación de los niveles del uso de la fuerza.

La base de esta iniciativa debe considerar en todo momento el respeto a la dignidad humana de las personas; la evaluación, planificación y actuación ante la situación de riesgo; el establecimiento de una coordinación institucional de los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, agotar los medios pacíficos de solución al conflicto basados en el diálogo; la adecuada regulación del uso de la fuerza pública mediante una escala racional basada en los principios de legalidad, razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad, mediante una serie de orientaciones prácticas; y la exacta aplicación de la ley, con opciones de actuación del policía, como alternativas posibles, integrándose el uso de la fuerza y otras posibles soluciones.

Para tal efecto la entidad edilicia debe considerar como referencia obligatoria tanto el Código de conducta como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego entrambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.⁴

La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: a mayor respeto a los derechos humanos mayor aumento de la confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

c) Por cuanto hace a la responsabilidad penal que les resultó a **Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez**, el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, a través del Juzgado del Distrito Judicial de Cuautitlán, se encuentra substanciando la Carpeta Administrativa 719/2013, por lo que corresponde a dicha autoridad resolver lo que en derecho proceda.

⁴ El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede descargarse en el *link*: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>; y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentra disponible en el *link*: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos **Uzziel Ramírez Vicente** y **Alfredo Reyna Méndez**, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de **A1** y **A2**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso concreto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Es importante reiterar que el respectivo órgano sancionatorio disciplinario, durante el procedimiento conducente, deberá perfeccionar en términos de Ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atribución que sin duda contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos fundamentales.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Huehuetoca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirviera solicitar al titular de la Comisión de Honor y Justicia de ese Ayuntamiento bajo su digna presidencia, iniciara el correspondiente proceso administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos: **Uzziel Ramírez Vicente** y **Alfredo Reyna Méndez**, por los actos y omisiones documentados, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Con el propósito de dar plena vigencia al principio de exacta aplicación de la ley, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se instruyera a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad inicien las gestiones correspondientes con la finalidad de proponer y aprobar los lineamientos

protocolarios que deberá implementar el Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, en casos de disturbios o enfrentamientos, a través de procedimientos inteligentes basados en el empleo de tácticas, técnicas y estrategias para los agentes encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, tomándose en cuenta lo esgrimido en el inciso **b)** del documento recomendatorio, bajo criterios de la normatividad aplicable así como las directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

TERCERA. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual se deberá anexar copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

CUARTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumentaran cursos de capacitación y actualización a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Huehuetoca, en particular sobre el respeto a la norma con base en el uso legítimo de la fuerza pública y el mantenimiento del orden, además del empleo justificado e intencional de armas letales, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.